Con fecha 18 de Junio de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 18 de junio de 2019, la misma tiene como objeto establecer como obligación a los defensores públicos y asesores jurídicos de solicitar la inmediata designación de un traductor o intérprete, cuando la persona que requiera el servicio pertenezca a alguna comunidad indígena o tenga alguna discapacidad.

SEGUNDO.- Lo anterior mediante la adición de una fracción XII al artículo 39 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado, el cual establece las obligaciones de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de su función.

Como bien lo manifiestan los iniciadores “en la actualidad dentro de la ley, se contempla la asistencia de un defensor que cuente con conocimientos de la lengua de algún imputado que fuere miembro de alguna comunidad indígena”, para ser precisos esta disposición se encuentra en el último párrafo del artículo 26 de la ley en comento, y es una facultad que se estableció únicamente para el Director del Instituto de la Defensoría, la cual tiene tres características a analizar: una, que **no es una obligación** puesto que el texto a la letra dice: *“El Director General, **procurará** que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, cuenten con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura”.* Otra, que es únicamente en materia penal puesto que se habla de los casos en que haya comisión de delitos, y la otra, que

habla de un “defensor que tenga conocimiento de la lengua indígena”, lo cual limita mucho el que sea efectiva la prestación del servicio puesto que no hay muchos defensores que tengan dicho conocimiento, por lo que, realmente no se encuentran protegidos los derechos de los miembros de los pueblos indígenas ya que está legislado a medias la protección de los derechos de este grupo vulnerable.

TERCERO.- La fracción VIII del inciso A del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece que *“Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.* En ningún momento dicho precepto constitucional limita este derecho únicamente a la materia penal, y como puede observarse da la posibilidad de que dicha asistencia sea llevada por intérpretes, por lo que los dictaminadores en base a este fundamento, consideraron que la reforma propuesta es necesaria para garantizar este derecho.

De Igual forma y en consecuencia del análisis anterior creemos necesario la reforma del **último párrafo del artículo 26**, que ya se comentó previamente, para que quede de la siguiente forma: “El Director General, **deberá** proporcionar a los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, **la asistencia en todo tiempo de un defensor o un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura”.**

Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

D E C R E T O No. 272

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el último párrafo del artículo 26 y las fracciones X, XI y XII del artículo 39 de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. …….

…….

"El Director General, **deberá proporcionar a** los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, **la asistencia en todo tiempo de un defensor o un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura".**

ARTÍCULO 39. Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de su función, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a la IX. ……..

X. Actualizarse constantemente y participar en los cursos respectivos que al efecto realicen el Instituto y el Consejo de la Judicatura;

XI. Atender los demás asuntos que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables; **y**

XII. Solicitar la inmediata designación de un defensor con conocimiento de la lengua, traductor o intérprete, cuando la persona que requiere el servicio pertenezca a alguna comunidad indígena o tenga alguna discapacidad según sea el caso y esa circunstancia sea impedimento en la comunicación para la prestación efectiva del servicio o le impida comprender sus derechos sin la ayuda de dicha asistencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.